



PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Marcos S. Herrera Basualdo
Magíster en Derecho Tributario - Abogado - Contador

www.hbdk.com.ar

Características del trámite

- **Se inicia a instancias de una solicitud presentada por el contribuyente, ante la Dirección General de Rentas de Catamarca;**
- **Debe ser presentado por representante legal con facultades suficientes o por apoderado;**

Requisitos de la presentación

- nombre y apellido o razón social;
- DNI, CUIT o número de inscripción (rentas o convenio multilateral);
- domicilio fiscal y domicilio legal (constituir domicilio especial);
- importe del saldo a favor cuya devolución se persigue;
- impuesto y períodos en los que se generó el saldo a favor;
- una explicación sucinta de las causas que originaron el saldo;
- ofrecimiento de pruebas que hacen a su derecho;
- **acompañamiento de pruebas documentales, etc.**

Marcos S. Herrera Basualdo

Magíster en Derecho Tributario - Abogado - Contador

www.hbdk.com.ar

Desarrollo del trámite

- Se forma un expediente interno el cual suele estar un par de semanas de sin movimiento hasta que se asigna a un auditor de la División Inteligencia Fiscal;
- Se emite un requerimiento de información, en donde sobre la base de lo informado por el contribuyente, más la información con la cuenta la administración, se realizará una serie de verificaciones en donde se controlará principalmente la obligación fiscal determinada por el contribuyente.

Requerimiento de información

- **El requerimiento suele versar sobre los siguientes puntos:**
 - **Libros IVA Ventas/Compras**
 - **Estados contables**
 - **DDJJ de IVA**
 - **Nómina de principales clientes de la jurisdicción**

Desarrollo del trámite (segunda parte)

- **Una vez realizadas las verificaciones por el área técnica, se realizan dos pasos previos a la emisión del acto administrativo que reconozca el saldo a favor:**
 - **Control de Recaudación: se verifica la declaración y acreditación de las percepciones, retenciones y otros pagos a cuenta que conforman el saldo a favor;**
 - **Asesoría Jurídica: dictamen legal**
 - **Dirección de fiscalización: acto administrativo reconociendo el saldo a favor**

El expediente de pago

- Dentro del mismo expediente interno en el cual se sustanció el reconocimiento del saldo a favor, se inicia la etapa del pago.
- Se efectúan tareas vinculadas con validaciones propias de la contabilidad pública. Esto es, controlar que rentas haya ingresado y rendido los fondos solicitados en devolución al tesoro de la provincia.
- El contribuyente no interviene y solo puede instar a través de recursos tales como pronto despacho o un amparo por mora.

El expediente de pago (segunda parte)

- Finalizados los controles por la Tesorería y la Contaduría General de la Provincia, se elabora un informe donde se recomienda a Rentas la emisión de una orden de pago a favor del contribuyente.
- En Rentas se emite un nuevo acto administrativo ordenando el pago.
- Control de recaudación realiza la transferencia bancaria correspondiente.
- Se puede pagar en un solo pago o en cuotas, conforme lo determine el Director de Rentas.

Marcos S. Herrera Basualdo

Magister en Ciencias Jurídicas y Sociales - Córdoba

No se suelen reconocer intereses en esta instancia.

www.hbdk.com.ar

El art. 89° y el 75° del CT

El penúltimo párrafo del art. 89° dice:

En los supuestos previstos en la presenta norma, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá el interés establecido por el artículo 75° de este Código. Dicho interés se aplicará desde la fecha de la interposición de la demanda en legal forma hasta la fecha de la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación.

➤ El art. 75°, por su parte indica:

*La falta total o parcial de pago de los impuestos... hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad de culpa la obligación de abonar los impuestos y conjuntamente con ellos un tipo de interés mensual cuya tasa será fijada con carácter general por la **Administración General de Rentas...**"*

Marcos S. Herrera Basualdo

Magíster en Derecho Tributario - Abogado - Contador

www.hbdk.com.ar

Recurso de reconsideración por denegatoria ficta o tácita

- Una vez interpuesto el reclamo, la AGR tiene 90 días hábiles para resolver.
- En caso de no haberse resuelto, el contribuyente puede considerar denegado en forma tácita su reclamo.
- Transcurrido este plazo, queda habilitado para presentar el recurso de reconsideración.
- La AGR tiene 60 días hábiles para resolver este recurso.

Recurso de pronto despacho previsto en el CPA

- El administrado podrá mediante presentación de pronto despacho considerar denegado el reclamo por silencio de la Administración en caso de que ésta no se pronunciara dentro de los 60 días corridos desde la interposición del pronto despacho.
- El administrado podrá considerar denegado el reclamo y entablar una demanda judicial.
- Es la reglamentación de un derecho otorgado al administrado por la constitución provincial.

El amparo por mora

- **Se utiliza en casos en donde al administrado no le basta con una denegatoria tácita, sino que requiere un pronunciamiento fundado de la administración para conocer como resolvería la administración su petición, si ha considerado sus principales argumentos y las pruebas por él ofrecidas.**
- **Su presupuesto fáctico es una situación objetiva de demora administrativa en cumplir un deber en un plazo determinado y en caso de no existir éste, si hubiere transcurrido un plazo que excediere lo razonable, sin emitir dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.**

El amparo por mora

- **Es competente la Corte de Justicia, que resuelve en única instancia.**
- **Una vez interpuesta la acción, se notificará al sujeto pasivo y se ordenará que, en el término perentorio de 5 días, se presenten las actuaciones administrativas y un informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso y la causa de la demora.**
- **Vencido el plazo sin la contestación requerida, el Tribunal dictará sentencia ordenando el pronto despacho con costas a la accionada.**

El amparo por mora

- Si resultare acreditada la situación objetiva de la demora, el juez en un plazo no mayor a 3 días a contar de la fecha de presentación de lo requerido, dictará sentencia haciendo lugar a la acción de amparo.
- El mandamiento judicial de pronto despacho, establecerá un plazo razonable que no podrá exceder de diez días hábiles para cumplir lo requerido, bajo apercibimiento de denuncia del notificado por el delito de desobediencia previsto por el art. 239º del Código Penal.
- **La sentencia dictada en juicio de amparo por mora será irrecorrible.**

El recurso de reconsideración

- Es el primer remedio procesal establecido en el CT para plantear la **disconformidad** contra una resolución.
- Una de las posibilidades de su utilización es contra las resoluciones de la Administración que resuelvan demandas de repetición.
- Debe plantearse por escrito la disconformidad que un acto administrativo le genera a un contribuyente.
- Se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto.
- Deben exponerse los agravios causados so pena de declarar **improcedente** el recurso si no se cumpliera con este requisito.

El recurso de reconsideración

- Junto con la interposición del recurso, deberán ofrecerse todas las pruebas que sean conducentes, excepto las testimoniales. Si se ofreciesen pruebas documentales, éstas deberán acompañar el escrito de la demanda.
- El recurso de reconsideración debe ser resuelto dentro de los sesenta días de interpuesto el recurso.
- Esta nueva resolución quedará firme a los quince días de su notificación.

El recurso de apelación

- **Luego de denegado el recurso de reconsideración, es la última alternativa recursiva antes de agotar la vía administrativa.**
- **Es indispensable para llevar un reclamo ante la justicia.**
- **Se interpone por escrito y fundadamente ante la DGR dentro de los 15 días de notificada la resolución del recurso de reconsideración.**
- **Solo pueden ofrecerse o acompañarse pruebas relativas a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no se hubiesen presentado oportunamente ante la DGR por impedimentos debidamente justificados.**

El recurso de apelación

- Dentro de los 60 días de interpuesto el recurso, la DGR elevará las actuaciones ante el ME, junto con un informe en donde responda los agravios sufridos y planteados por el contribuyente en su escrito.
- Una vez recibidas las actuaciones, el ME examinará que no existan defectos formales, y ordenará la producción de las pruebas que hubiesen sido admitidas y que considere pertinentes, las cuales deberán ser sustanciadas en un plazo no mayor de 30 días.
- Vencido este término, el ME deberá ordenar la clausura del procedimiento y solicitar dictamen jurídico, el cual deberá producirse dentro de los treinta días posteriores.

El recurso de apelación

- Una vez producido el dictamen jurídico, el ME dictará resolución definitiva dentro de los 30 días posteriores.
- A partir del dictado de esta resolución, queda agotada la vía administrativa, y expedita la vía judicial.

La demanda contencioso administrativa

- Una vez agotada la instancia administrativa, se habilita la posibilidad de llevar el reclamo ante la justicia para solicitar su revisión.
- Debe interponerse ante la Corte de Justicia, dentro de los 20 días hábiles administrativos de notificada la resolución definitiva del recurso de apelación ante el MHyF, o de cumplido el plazo que este último tiene para dictar resolución.
- El plazo establecido para la interposición de la demanda es perentorio, por lo que, una vez vencido el término para su interposición, no podrá plantearse con posterioridad.

La demanda contencioso administrativa

- **Todas las cuestiones procesales están regladas en el código contencioso administrativo.**
- **En el mismo se define la jurisdicción y competencia, las condiciones para la preparación de la vía contencioso administrativa, las facultades probatorias que tienen las partes, los recursos admitidos y en general todo lo relacionado con el proceso.**
- **Se define la supletoriedad del código procesal civil y comercial para todos aquellos asuntos que no estén normados en el código contencioso administrativo.**

La tasa de interés

- Tal como lo indica el art. 75º, la AGR fija a través de una RG la tasa de interés aplicable. De esta manera, se había fijado en el 2009 la tasa de la siguiente manera: “Fijase en el TRES POR CIENTO (3 %) la tasa de interés mensual a aplicar por la mora en el pago de las obligaciones tributarias, con las previsiones del Artículo 75º del CT. Esta tasa se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago.” (RG AGR N° 10/2009)



La tasa de interés

- **En 2016, se sancionó una nueva ley impositiva y algunas modificaciones al código tributario. El proyecto tuvo un tratamiento exprés y fue sancionado y promulgado por el ejecutivo en tiempo récord. Dentro de las modificaciones que se realizaron, la que más nos interesa se diferenció la tasa de interés que utiliza para el cálculo de los intereses resarcitorios en las demandas de repetición. Es decir, la tasa paso a ser una cuando los intereses los deba el contribuyente al fisco, y otra cuando los intereses los deba el estado al contribuyente.**

La tasa de interés

- **La AGR dictó una RG fijando la tasa de interés en un 0,75% mensual, y su tasa equivalente anual es de un 9%. Es decir, que representa solo el 25%, o dicho de otro modo, solo una cuarta parte de la tasa que le corresponde tributar a un contribuyente que debe intereses resarcitorios al fisco (3% mensual y 36% equivalente anual).**
- **La nueva tasa de interés además de ser inferior a la que cobra el fisco a sus contribuyentes, se encuentra muy por debajo de la tasa media de interés a la cual actualmente se tiene acceso en el mercado financiero.**

La tasa de interés

- **Una tasa así fijada no cumple la finalidad para la cual se establecen los intereses resarcitorios, que es para resarcir a los contribuyentes el daño causado por la privación de capital a la que se vieron expuestos por parte del fisco, y a la vez implica un mayor compromiso para la DGR en el diligenciamiento del expediente, ya que una mayor demora va a implicar un mayor pago de intereses. Si se tiene en cuenta que la tasa de interés es menor que las tasas activas de mercado y que la tasa de inflación, rápidamente podemos concluir que la DGR tiene más incentivos económicos para demorar el pago de los reintegros que para reconocerlos y realizarlos.**



CONCLUSIONES FINALES

Datos de Contacto

Marcos S. Herrera Basualdo

Magíster en Derecho Tributario - Abogado – Contador

Chacabuco 850 Planta Alta

San Fernando del Valle de Catamarca

Provincia de Catamarca

info@hbdk.com.ar

herrerabasualdo@hotmail.com

Celular: +54 3834669003